



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que han sido allegadas respuestas de las entidades financieras que fueron oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO: MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º240
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que han sido aportadas al expediente algunas respuestas por parte de las entidades financieras, respecto de la medida de embargo decretada mediante auto N.º1474 del 5 de agosto de 2022, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas¹.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación.

Notifiquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Respuestas entidades financieras](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que han sido allegadas respuestas de las entidades financieras que fueron oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º245
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que han sido aportadas al expediente algunas respuestas por parte de las entidades financieras, respecto de la medida de embargo decretada mediante las providencias N.º 2433 del 16 de diciembre de 2020 y N.º 1616 del 26 de agosto de 2022, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas¹.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación.

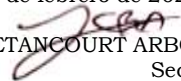
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Respuestas entidades financieras](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que han sido allegadas respuestas de las entidades financieras que fueron oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: KATHERIN CAMPO OROZCO
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º247
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que han sido aportadas al expediente algunas respuestas por parte de las entidades financieras, respecto de la medida de embargo decretada mediante auto N.º129 del 11 de febrero de 2021, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas¹.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación.

Notifiquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Respuestas entidades financieras](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Astrid Viviana Quesada Carabali
Ejecutado: Luis Alfredo Serrano Camacho
radicación: 76001-4105-005-2019-00589-00

Auto interlocutorio N.º 243
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso, pues se requirió a la parte activa para que agotara la gestión correspondiente a la notificación del ejecutado mediante auto N.º 1638 del 20 de septiembre de 2021 y, hasta la fecha, el ejecutante no ha agotado gestión alguna en tal sentido.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

La anterior tesis ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N.º STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N.º 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 22 de septiembre de 2014, fecha en la cual esta judicatura requirió a la parte activa mediante para que realizara el trámite de notificación al señor Luis Alfredo Serrano Camacho mediante providencia N.º1638 del 20 de septiembre de 2021, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna agotar el referido trámite de notificación.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

Tercero: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Oficio N° 27

Señores

Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco WWB, Banco Agrario de Colombia, Bancamía.
Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Astrid Viviana Quesada Carabali – C.C.1.113.517.939
Ejecutado: Luis Alfredo Serrano Camacho – C.C. 16.776.744
Radicado: 76001-4105-005-2019-00589-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N.º 243 del 19 de febrero de 2024, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado Luis Alfredo Serrano Camacho, ejecutada en el presente asunto con C.C. 16.776.744 en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 115 del 7 de mayo de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Oficio N° 28

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca

ofiregissantanderdequilichao@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

correspondencia@supernotariado.gov.co

Santander de Quilichao – Cauca

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Astrid Viviana Quesada Carabali – C.C.1.113.517.939
Ejecutado: Luis Alfredo Serrano Camacho – C.C. 16.776.744
Radicado: 76001-4105-005-2019-00589-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N.º 243 del 19 de febrero de 2024, decretó el levantamiento de la orden de embargo y secuestro del lote de terreno denominado La Vega, de propiedad del ejecutado Luis Alberto Serrano Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.776.744, que se encuentra ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, vereda Cascabel, identificado con la matrícula No.132.295.

En tal virtud, sirvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 114 del 7 de mayo de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que han sido allegadas respuestas de las entidades financieras que fueron oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA
EJECUTADO: SURTITIENDAS LA ESPECIAL S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º248
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que han sido aportadas al expediente algunas respuestas por parte de las entidades financieras, respecto de la medida de embargo decretada mediante auto N.º121 del 10 de febrero de 2021, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas¹.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación.

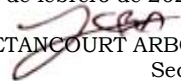
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Respuestas entidades financieras](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial. Informo al señor juez, que en el presente proceso fue allegado memorial de sustitución de poder y solicitud de emplazamiento. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Luz Amparo Serna
Ejecutado: Leoncio Antero
Radicación: 76001-4105-005-2021-00023-00

Auto Interlocutorio N.º 244
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora Alexandra Góngora Ardila identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.105.308, allega memorial poder de sustitución otorgado por la apoderada judicial de la parte activa, doctora Julie Alejandra Novoa Góngora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144084003 de Cali (V) y portadora de la T.P No 384.665.

En tal virtud, fue allegada la constancia del mensaje de datos por medio del cual le fue otorgada las facultades para representar a la ejecutante, sin embargo, se advierte que no reúne los requisitos normativos del artículo 74 del CGP, ya que no acreditó su calidad para ejercer como apoderada judicial de la parte. Por tanto, se requerirá para que aporte la documentación respectiva.

De otro lado, se observa que la profesional del derecho Julie Alejandra Novoa Góngora portadora de la T.P No 384.665, aportó las constancias de entrega de los comunicados enviados al ejecutado y al acreedor hipotecario Cooperativa Sinaltrabavaria Cali en liquidación identificada con NIT 800008734-6.

Revisadas las constancias, con relación al comunicado enviado al ejecutado, es necesario indicar que obra constancia de la entrega emitida por la agencia de correos certificado Servientrega con la guía N.º 9151032300 del 13 de junio de 2022 y certifica: «por manifestación de quien reside: el destinatario reside en la dirección indicada: si». No obstante, no aportó la constancia de envío del comunicado que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, de ahí que, hasta la presente fecha no se ha presentado personalmente, la demandada a notificarse del referido proceso.

En tal virtud, ordenará librar la notificación por aviso en concordancia con la norma instrumental laboral así:

Artículo 29.CPTSS (...) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Artículo 292 CGP (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Ahora bien, se advierte respecto del comunicado enviado al acreedor hipotecario que fue aportada la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega con la guía N.º9146901723 remitida a la calle 22 a #10-44 del barrio obrero en el municipio de Cali y con la observación: «...la persona a notificar no vive ni labora allí», por tal razón, solicita que se realice el emplazamiento teniendo



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

en cuenta que ya aportó la constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, además, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su ubicación.

En ese sentido, quedan acreditadas las condiciones presupuestadas en el artículo 293 del CGP. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en la citada norma y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador ad litem del acreedor hipotecario al profesional de derecho Arturo Espinosa Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.507.145 y portador de la T.P. N.º 156.549 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

Primero: No Acceder a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva y requerir a la parte activa para que aporte las credenciales que acrediten a la señora Alexandra Góngora Ardila como profesional del derecho.

Segundo: Ordenar a la parte interesada que realice la notificación por aviso al ejecutado en la forma establecida en el artículo 292 del CGP y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Tercero: Nombrar curador ad litem para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Designar al profesional de derecho Arturo Espinosa Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.507.145 y portador de la T.P. N.º



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

156.549 del C.S. de la J., como curador ad litem para que represente a la Cooperativa Sinaltrabavaria Cali en liquidación identificada con NIT 800008734.

Quinto: Ordenar el emplazamiento de la Cooperativa Sinaltrabavaria Cali en liquidación de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, arturoespi5@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se observa que no ha existido gestión por parte de la entidad ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA
Ejecutado: Construcciones Cárdenas Artunduaga SAS
Radicación: 76001-4105-005-2019-00586-00

Auto interlocutorio N.º 249
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia N.º 148 del 9 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas del presente proceso, se declaró el pago parcial de las obligaciones y se adoptaron otras disposiciones.

En ese orden de ideas y en aplicación del artículo 48 del CGP, en aras de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, dilación del proceso y en procura de la mayor economía procesal, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado impulso al proceso; por tanto, se procede a requerir a la parte activa, para que realice la actuación pertinente o solicite las medidas cautelares a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído a la parte ejecutante. Lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

D I S P O N E

Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la actuación que le compete, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ARCELIA ORDOÑEZ BASTIDAS
DEMANDADO: ADECCO COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º216
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en el auto N.º94 del 24 de enero de 2024.

Al respecto, se advierte que el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta oficina judicial, mediante auto N.º146 del 2 de febrero de 2024, en el que se dispuso a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia N.º94 del 24 de enero de 2024 fue notificada en debida forma, a través de estados electrónicos, el día 25 de enero de 2024 y el escrito presentado por la parte demandante data del 2 de febrero del mismo año, esto es, 6 días después de la notificación del auto señalado, el cual tomó ejecutoria una vez finalizado el quinto día desde su notificación.

En consecuencia, no resulta procedente volver sobre el contenido del auto que tomó firmeza, pues el apoderado judicial no cumplió con sus deberes procesales de manera oportuna, por lo que el despacho se estará a lo resuelto en la providencia precedente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto mediante el auto N.º146 del 2 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archivar las actuaciones, una vez resuelta la solicitud.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO ECHEVERRI
ECHEVERRI
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º268
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, actuando a través de apoderada judicial, instauró «*demanda verbal sumaria*» en contra de los herederos indeterminados de Juan Pablo Echeverri Echeverri y fue asignada inicialmente por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, quien mediante auto N.º1601 del 12 de mayo de 2023, determinó falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali.

En consecuencia, el proceso fue repartido al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, oficina judicial que también se declaró incompetente para conocer el asunto y, mediante auto N.º2805 del 4 de diciembre de 2023, dispuso remitirlo a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocerlo, en razón a la cuantía de las pretensiones. Se deja constancia que el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y recibido por este despacho el día 16 de febrero de 2024.

Se precisa que, conforme al numeral 4.º del art. 2 del CTPSS este despacho es competente para conocer la presente controversia derivada de la seguridad social, por tanto, procederá a estudiar la admisibilidad de la acción, teniendo en cuenta que el procedimiento ordinario laboral de única instancia, exige un control diferente al establecido para el procedimiento verbal.

Una vez revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia; deberá dirigirla al juez laboral municipal e identificar la clase de proceso.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1.º contiene apreciaciones personales de la mandataria judicial que deberán ser trasladadas al acápite destinado para tal fin.
- Deberá cuantificar las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4, calculando la actualización y los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de abril de 2023.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

4. En el acápite denominado *HECHOS*:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Los hechos están mal enumerados.
- En los hechos 3 y 4 se realizan citas textuales de documentos que fueron aportados como prueba, situación impropia de este acápite.
- Los hechos 5 y 6 contienen varias situaciones fácticas que deberán formularse de manera individualizada.
- El hecho 9 es repetitivo, pues las mismas situaciones fácticas están contenidas en los hechos 1 y 7, además, contiene consideraciones personales y jurídicas de la apoderada judicial por activa.
- Los hechos 10 y 8 (2) no contienen ninguna situación fáctica, corresponden a consideraciones personales de la mandataria judicial.

5. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que fueron allegados múltiples actuaciones judiciales que no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra los herederos indeterminados de Juan Pablo Echeverri Echeverri, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos a que se refiere el memorial poder otorgado.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ejecutivo Laboral De Única Instancia
Ejecutante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Consultores Guerra García Ltda.
Radicación: 76001-4105-005-2019-00532-00

Auto Interlocutorio N.º 262
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito allegado por la doctora Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en el que solicita que se releve el curador *ad litem*, teniendo en cuenta que el profesional designado no ha aceptado el cargo.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que mediante auto N.º 3 del 18 de enero de 2023, se dispuso requerir por última vez a la doctora Rosalba Velásquez Cardona para que procediera a asumir el cargo de curadora *ad litem* de la ejecutada, conforme a la designación realizada mediante auto N.º 766 del 25 de abril de 2022, y no efectuó manifestación alguna.

Asimismo, se dispuso comunicar a la doctora Rosalba Velásquez Cardona, su designación como curadora *ad litem*, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA rosalbavlasquez@uniweb.net.co, y se le advirtió que debía concurrir inmediatamente a asumir el cargo; sin embargo, omitió pronunciarse al respecto.

Así las cosas, ante la renuencia de la profesional del derecho, de asumir el cargo para el cual fue designada por esta oficina judicial, se ordenará remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para lo pertinente y, se le relevará de dicho cargo para en su lugar designar a la abogada Luisa Fernanda Bedoya Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.107.047.382 y portadora de la tarjeta profesional N.º 209.711 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la entidad ejecutada dentro de la presente causa.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta omisiva de la abogada Rosalba Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 31.397.557 y portadora de la tarjeta profesional N.º 73.506, relacionada con la no aceptación del cargo de curador *ad litem* para el cual fue designada por esta oficina judicial.

Segundo: Relevar del cargo de curador *ad litem* de la parte pasiva, a la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA DE CALI TORRE A PISO 5º
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

abogada Rosalba Velásquez Cardona, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Designar a la profesional del derecho Luisa Fernanda Bedoya Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.107.047.382 y portadora de la tarjeta profesional N.º 209.711 del C.S. de la J., como curadora *ad litem*, para que represente a la sociedad ejecutada Consultores Guerra García Ltda.

Cuarto: El Juzgado procederá a comunicar a la curadora designada, por medio de la dirección electrónica registrada en el sirna lufebe_7@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP; se le informa que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

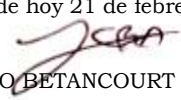
Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutada no atendió el requerimiento efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EFRÉN ROJAS PÉREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 259
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial del señor Efrén Rojas Pérez, presenta solicitud de ejecución de la sentencia N.º 48 del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.»*.

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º 48 del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Efrén Rojas Pérez, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutante allegó, vía correo electrónico, copia de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

la resolución SUB 48915 del 15 de febrero de 2024, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tal sentido.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses moratorios respecto de la suma fijada por concepto de costas en el proceso ordinario de única instancia; pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Efrén Rojas Pérez, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$400.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la ejecución de intereses legales conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

SEXTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, en el que se encuentra pendiente de notificar a la entidad ejecutada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado: Mandara Pharma Colombia SAS
Radicado: 76001-4105-005-2021-00083-00

Auto de Sustanciación N.º 16
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó memorial a través del cual, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2312 de 2022.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que mediante auto N.º 167 del 19 de agosto de 2021, esta oficina judicial requirió a la parte interesada para que procediera con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

Al respecto, el apoderado judicial mediante memorial del 1 de octubre de 2021 aporta la constancia de entrega del comunicado al correo electrónico de la demandada maryurig@mandarapharma.com, sin embargo, no acreditó el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, es decir, no cumplió con los presupuestos del art. 29 del CPTSS, que a la letra exige:

«(...) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.»

En tal virtud, no se accederá a la solicitud de la parte y se le requerirá para que proceda con la notificación del artículo 292 del CGP, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS. Se reitera que la Ley 2213 de 2022, en ningún momento ha derogado las normas procesales, sino que, es una normativa que permite flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E

Primero: No Acceder a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada MANDARA PHARMA COLOMBIA SAS, en la forma indicada.

Notifíquese,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA DE CALI PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5º
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
- Porvenir SA
Ejecutado: Deplastic SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00113-00

Auto interlocutorio N.º 263
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Deplastic SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libere mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Deplastic SAS (f.º 19-39) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 16-18).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Deplastic SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Deplastic SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Vladimir Montoya Morales, con T.P. N.º 289.308 del C. S. de la J.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Deplastic SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$5.049.600 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Deplastic SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$10.542.000.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Deplastic SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Vladimir Montoya Morales con T.P. N.º 289.308 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

Oficio N.º 29

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA – NIT 800.144.331-3
Ejecutado: Deplastic SAS – NIT 900.616.185-3
Radicado: 76001-4105-005-2024-00113-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 263 del 20 de febrero de 2024, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Deplastic SAS con Nit 900.616.185-3, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

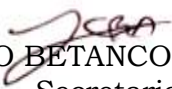
El límite del embargo es de \$10.542.000.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: ARM SERVICIOS LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º243
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º1891 del 6 de octubre de 2022 se dispuso tener por posesionado al doctor Leonardi Ledesma Lara, en calidad de curador *ad litem* de la ejecutada ARM Servicios LTDA y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva, para que presentara las excepciones que considerara pertinentes y no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

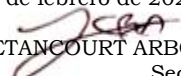
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, conforme lo dispuesto mediante auto N.º336 del 7 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del que se informa que obra respuestas de las entidades financieras que fueron oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Julio César Aguilar Peña
Ejecutado: César Martínez Echeverry
Radicación: 76001-41-05-005-2021-00355-00

Auto interlocutorio N.º 241
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que han sido aportadas al expediente las respuestas por parte de todos los despachos judiciales que fueron oficiados previamente, así como también obra respuesta emitida por Emcali EICE ESP, respecto de la medida de embargo decretada mediante auto N.º 785 del 26 de abril de 2022, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

De igual forma, se observa que fue consignado el depósito judicial N.º 469030003020783 órdenes de este despacho el depósito judicial por valor de \$568.937, por lo que también se pondrá en conocimiento del ejecutante.

De otro lado, revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a notificar por la secretaría del despacho al ejecutado, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. Asimismo, conforme a los preceptos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP vía canal digital.

Al respecto, se advierte que los comunicados se enviaron en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma instrumental laboral al buzón digital cemartinez@emcali.com.co que fue informado en el escrito de la demanda ejecutiva por la parte activa.

Pese a lo anterior, se avizora que el trámite de notificación física sí fue recibido por el accionante y, por tanto, previo a nombrar curador para la litis se deberá realizar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección

«(...) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.»

En tal virtud, no se accederá a la solicitud de la parte y se le requerirá para que proceda con la citación física del artículo 292 del CGP, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS. Se reitera que la Ley 2213 de 2022, en ningún momento ha derogado las normas procesales, sino que, es una normativa que permite flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Primero: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte activa la existencia del depósito judicial N.º 469030003020783 por valor de \$568.937 que fue consignado órdenes del juzgado para el presente proceso.

Cuarto: Designar al profesional de derecho Hugo Ferney Espinosa Orozco portador del T.P. N.º 156.145 del C.S. de la J, como curador ad litem para que represente al señor César Martínez Echeverry.

Quinto: Requerir al accionante para que realice el trámite de remisión del aviso físico, conforme a la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Respuestas sobre medidas cautelares.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la parte ejecutada en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: C.I. ZADEL SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º243
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Laura Manuela Gómez Vélez, en calidad de curadora *ad litem* de la ejecutada C.I. ZADEL SAS, radicó memorial en el que formula las excepciones que denominó: *pago total de la obligación y prescripción*, respecto del auto N.º3754 del 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Una vez vencido dicho plazo, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Ahora bien, la mandataria judicial de la sociedad ejecutada pone de presente que en las providencias relativas a su nombramiento se refiere como ejecutante a Protección SA, no obstante la parte activa es Colfondos SA Pensiones y Cesantías. Al respecto, observa el despacho que le asiste razón a la profesional del derecho, pues en los autos N.º1876 del 8 de octubre de 2021, N.º20 del 28 de febrero de 2022, N.º2339 del 14 de diciembre de 2022, N.º351 del 17 de marzo de 2023 y N.º1321 del 3 de agosto de 2023, se indicó erradamente que la parte demandante es Protección SA, por tanto, se procede de oficio a ordenar la corrección respectiva, lo anterior conforme a los postulados del art. 285 del CGP.

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; el expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: [76001410500520190041600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/76001410500520190041600)

SEGUNDO: Señalar el día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

TERCERO: Corregir las providencias N.º1876 del 8 de octubre de 2021, N.º20 del 28 de febrero de 2022, N.º2339 del 14 de diciembre de 2022, N.º351 del 17 de marzo de 2023 y N.º1321 del 3 de agosto de 2023, en el sentido de aclarar que la sociedad ejecutante es Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 21 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario